

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., once (11) de noviembre de dos mil veinte

(2020)

**REF: ACCIÓN DE TUTELA de: NELCY YANETH GONZALEZ MORENO como agente oficioso de su hija LERYS VANESSA GONZALEZ MORENO contra MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACION DE LA EDUCACION -ICFES-, SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL y COLEGIO CLARETIANO LOCALIDAD DE BOSA
Radicación: 2020-00399**

Procede el despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponda para finiquitar el trámite de la **ACCION DE TUTELA** de la referencia.

I.- ACCIONANTES:

Se trata de la señora **NELCY YANETH GONZALEZ MORENO como agente oficioso de su hija LERYS VANESSA GONZALEZ MORENO**, mayor de edad, domiciliada en esta ciudad.

II.- ACCIONADOS:

Se dirige la presente **ACCION DE TUTELA** contra el **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACION DE LA EDUCACION -ICFES-, SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL y COLEGIO CLARETIANO LOCALIDAD DE BOSA.**

III.- DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS:

Señala como vulnerados los derechos a la **EDUCACIÓN, DIGNIDAD HUMANA e IGUALDAD.**

IV.- OMISION ENDILGADA A LA ACCIONADA:

Aduce que la menor agenciada es estudiante de grado 11 del Colegio Claretiano de la Localidad de Bosa y que para la aplicación de la Prueba Saber 11 esta institución les informó que debían diligenciar un

formulario en línea y cancelar \$47.500, lo que se efectuó para que la estudiante pudiera presentarse a la mencionada prueba.

Refiere que pese a lo anterior y al no recibir citación para esa prueba acudieron en varias oportunidades al colegio y ante el silencio acudieron a la Personería Local de Bosa con cuyo acompañamiento se logró que el colegio emitiera un comunicado en el que les indicó que el Estado asumiría el costo de las Pruebas Saber 11, pero que no habían llegado las citaciones para los estudiantes de convenio pese a haber seguido las recomendaciones dadas por la Secretaría de Educación Distrital, cuya inconformidad habían puesto en conocimiento del ICFES mediante PQR de la cual esperaban respuesta, la que les sería comunicada.

Indica que con ello se afecta el derecho fundamental por la negativa a una respuesta y está en riesgo el derecho a la educación superior por la no presentación de dicha prueba SABER 11.

Pretende con esta acción se ordene a las accionadas procedan a informar fecha, hora y lugar para la presentación de la prueba SABER 11 y la devolución de los dineros cancelados por dicho concepto.

Como **medida provisional** se solicitó ordenar a las accionadas garantizar a la agenciada la presentación de dicha prueba y el acceso a la educación superior, por cuanto la fecha de presentación está prevista para el 7 de noviembre de 2020.

V.- **TRAMITE PROCESAL:**

Admitida la solicitud, se ordenó notificar a las entidades accionadas a quienes se les solicitó rindieran informe sobre los hechos aducidos por la accionante.

Se negó la **medida provisional** al considerar que consultada la página web del ICFES la prueba Saber 11 sería aplicada además del 7 de noviembre los días 8, 14 y 15 de ese mes, por lo que muy seguramente antes de las últimas fechas se contaría con elementos de juicio que permitan resolver de fondo el asunto.

Surtida la notificación de esta acción las accionadas se pronunciaron así:

INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACION DE LA EDUCACION -ICFES- señaló que con relación a la estudiante agenciada se consultó por la Oficina Asesora Jurídica y se estableció que ya se encuentra inscrita al examen, por lo que de acuerdo con el cronograma modificado por la Resolución 467 del 23 de octubre de 2020 esa prueba

la presentará en alguna de las siguientes fechas: 7, 8, 14 o 15 de noviembre de 2020 y que la etapa de citaciones se realizó entre el 23 y el 30 de octubre de 2020, por lo que la estudiante deberá ingresar a la página web del ICFES para consultar el sitio específico de su presentación.

Por lo anterior indicó que no existe vulneración de los derechos fundamentales alegados y solicitó se niegue esta acción, dado que se ha acreditado la inexistencia de la vulneración alegada.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL indicó que es ajeno a los hechos de esta acción, pues lo relatado es competencia del ICFES y que en todo caso ante ese Ministerio no se ha efectuado solicitud relacionada con la accionante.

SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL manifestó que la situación puesta en conocimiento del despacho quedó superada, tal como da cuenta la circular suscrita por la rectoría del Colegio Claretiano de Bosa, configurándose la figura de carencia de objeto para continuar con esta acción por hecho superado, por cuanto en esa circular del 30 de octubre de 2020 con destino a padres de familia y estudiantes de educación contratada (convenio) jornada única se les informó que el ICFES había dado solución oportuna, ya que los estudiantes de grado once con educación contratada (convenio) habían sido inscritos en esa fecha para realizar satisfactoriamente la presentación de la prueba SABER 11 – calendario A, para lo que debían verificar el correo registrado al momento de diligenciar el formulario y revisar que les hay llegado notificación de inscripción, de lo contrario, dirigirse al correo electrónico secretaria@claretiano.edu.co, de la cual adjuntó copia.

COLEGIO CLARETIANO LOCALIDAD DE BOSA, guardó silencio.

VI.- **CONSIDERACIONES:**

1.- **La ACCION DE TUTELA** constituye un logro alcanzado por la colectividad con ocasión de la expedición de la Constitución Política de 1991, para frenar los desafueros de las autoridades, cuando quiera que con hechos u omisiones comprometan los derechos fundamentales de los ciudadanos.

La finalidad de esa acción es lograr que, a falta de vía judicial ordinaria, mediante un trámite preferente y sumario, el juez ante quien se acuda dé una orden de actuar o abstenerse de hacerlo, tendiente a hacer cesar la vulneración o amenaza de violación denunciada.

El artículo 86 de nuestra Carta magna así lo consagró. También advirtió su procedencia contra particulares encargados de la prestación de servicios públicos o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de indefensión o subordinación.

2.- DERECHO PRESUNTAMENTE VULNERADO:

El art. 67 de la Constitución Política consagra el derecho a la **educación**, al respecto señala:

“La educación es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social: con ella se busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica, y a los demás bienes y valores de la cultura.”

Ese derecho, si bien no se encuentra expresamente consagrado como fundamental, la jurisprudencia ha entendido que si tiene ese carácter; es así como en Sentencia T-452 del 18 de septiembre de 1997, siendo magistrado ponente HERNANDO HERRERA VERGARA, se dijo:

“En diversos pronunciamientos la Corte ha sostenido que el derecho a la educación participa de la naturaleza de fundamental porque resulta propio de la esencia del hombre ya que realiza su dignidad; además porque está reconocido tanto expresa (art. 27 y 44) como tácitamente (art. 67) y se encuentra amparado por tratados internacionales sobre derechos suscritos por nuestro país y ratificados por el Congreso de la república.

En efecto, el derecho a la educación debe entenderse como factor de desarrollo humano, su ejercicio es uno de los elementos indispensables para que el ser humano adquiera herramientas que le permitan en forma eficaz desempeñarse en el medio cultural que habita, recibir y racionalizar la información que existe a su alrededor y ampliar sus conocimientos a medida que se desarrolla como individuo; es por ello que la educación cumple una función social que hace que dicha garantía se considere como un derecho deber que genera para las partes del proceso educativo obligaciones recíprocas de las que no pueden sustraerse porque realizan su núcleo esencial.”

3.- Hecho superado por carencia actual de objeto, reiteración de jurisprudencia.

“...Se ha considerado que cuando hay carencia de objeto, la protección a través de la tutela pierde sentido y, en consecuencia, el juez de tutela queda imposibilitado para emitir orden alguna de protección del derecho fundamental invocado.

En la Sentencia T-988/02, la Corte manifestó que "(...) si la situación de hecho que origina la violación o la amenaza ya ha sido superada en el sentido de que la pretensión erigida en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, la acción de tutela pierde eficacia y por lo tanto razón de ser."

En este orden de ideas, se ha entendido que la decisión del juez de tutela carece de objeto cuando, en el momento de proferirla, se encuentra que la situación expuesta en la demanda, que había dado lugar a que el supuesto afectado intentara la acción, ha cesado, desapareciendo así toda posibilidad de amenaza o daño a los derechos fundamentales.

De este modo, se entiende por hecho superado la situación que se presenta cuando, durante el trámite de la acción de tutela o de su revisión en esta Corte, sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestran que la vulneración de los derechos fundamentales, en principio informada a través de la instauración de la acción de tutela, ha cesado. .."¹

4.- PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER:

Corresponde al despacho teniendo en cuenta los hechos y antecedentes de esta acción constitucional pronunciarse y dilucidar si se configura la vulneración de los derechos fundamentales invocados por la accionante por parte de las accionadas por la no inscripción para la presentación de la prueba SABER 11 de la estudiante agenciada.

5.- CASO CONCRETO:

Aplicados los anteriores supuestos jurisprudenciales al caso concreto, permiten observar que la tutela deprecada debe **NEGARSE**, como quiera que se presenta un **hecho superado** a los derechos fundamentales invocados por la accionante, por lo siguiente:

De acuerdo con lo informado por el ICFES y por la SECRETARIA DISTRITAL DE EDUCACION la estudiante LERYS VANESSA GONZALEZ MORENO se encuentra inscrita a la prueba SABER 11 que se presentará en cualquiera de los días 7, 8, 14 y 15 de noviembre de 2020 encontrándose solucionado el impase ocurrido con los estudiantes de educación contratada (convenio), lo cual se comunicó a padres y estudiantes el 30 de octubre de 2020 mediante circular suscrita por la rectoría del Colegio Claretiano de Bosa, de la cual se adjuntó copia.

Así las cosas, se advierte por este despacho que la presunta vulneración u omisión alegada por la accionante ha sido debidamente superada.

¹ Sentencia T-146/12

Conforme lo expuesto, y concatenado con la jurisprudencia constitucional citada en el presente asunto se observa la configuración de una carencia actual del objeto, por cuanto la desaparición de los supuestos de hecho en los cuales se fundó la acción, bien sea por haber cesado la conducta violatoria, por haber dejado de tener vigencia o aplicación el acto en que consistía el desconocimiento del derecho, o por haberse llevado a cabo la actividad cuya ausencia representaba la vulneración del mismo, conduce a la pérdida del motivo constitucional en que se basaba el amparo.

Ningún objeto tiene en tales casos la determinación judicial de impartir una orden, pues en el evento de adoptarse ésta, caería en el vacío por sustracción de materia, máxime si se ha llevado a cabo la actuación cuya ausencia representaba la vulneración de este, **por ende, se NEGARÁ la tutela impetrada.**

VII.- DECISION:

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Civil del Circuito de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR a la señora **NELCY YANETH GONZALEZ MORENO** como agente oficioso de su hija **LERYS VANESSA GONZALEZ MORENO**, la protección a los derechos fundamentales invocados, por las razones expuestas en la parte de motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DISPONER, por secretaría, la notificación de esta sentencia por el medio más expedito y eficaz, indicando a las partes que pueden impugnarla en los 3 días siguientes.

TERCERO: ORDENAR que, si esta sentencia no es impugnada, se remita el expediente a la Corte Constitucional, para la eventual revisión del fallo, en el término previsto en el Decreto 2591 de 1991. **OFICIESE.**

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ**

NA

Firmado Por:

**WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 012 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2810a045f141580180bbdc2904a63de6ea4fe2d1db3867602a36fc1b10d8576**
Documento generado en 11/11/2020 03:53:48 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>